

dula, lo previene así por real orden de veintitres de Octubre de este año, al enunciado mi consejo de las Indias, para que lo comuniqué á esos mis dominios, en cuya consecuencia es mando hagais se observe puntualmente en vuestro respectivo Distrito la espresada mi real determinacion. Fecha en Madrid, á 4 de Diciembre de 1788.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco.*”

238.

Para que no llegara el caso de que los ex-jesuitas de Indias se hallaran destituidos de todo auxilio para su manutencion y subsistencia, se espidió en tres de Junio de setecientos ochenta y ocho, la real orden siguiente.

239.

“Con el objeto de disminuir las cuantiosas sumas que se erogan en las pensiones alimentarias que de los fondos de temporalidades se suministran á los individuos de la estinguida Compañía, se mandó en los capítulos tres y nueve de la real cédula de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, que cesasen dichas pensiones á todos aquellos que teniendo bienes propios, hayan de percibir por sus productos mas de doscientos pesos anuales; pero atendiendo su majestad á que si se observa esta regla con los ex-jesuitas de Indias, puede llegar el caso de que se hallen destituidos de todo auxilio para su manutencion y subsistencia, cuando por alguna contingencia posible en esas distancias, se demore el envío ó trasporte á este reino de los intereses que les pertenecen, ha resuelto, que no obstante lo prevenido en los capítulos citados, se les contribuya como hasta aquí con la pension alimentaria, y que para que las temporalidades se reintegren, como es justo, del importe de ella, obligue á los respectivos apoderados ó administradores de sus bienes en esos dominios, á poner anualmente en la caja del ramo la cuota correspondiente, siempre que el usufructo de dichos bienes excede de los doscientos pesos indicados, para lo que se deberá tomar la instruccion y conocimiento necesario de su valor y renta anual. Lo participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, á 3 de Febrero de 1788.—*Antonio Porlier.*—Señor virey de Nueva España.”

240.

Por real cédula de veinticinco de Junio de mil setecientos ochenta y nueve, se sirvió S. M. abolir el aumento de diez y ocho por ciento que se habia exigido en este reino para gastos de conduccion de los caudales patrimoniales y alimentarios de los ex-jesuitas, mandando que los que enteren en la caja del ramo respectivos á los primeros, se remitan íntegros á España, para que deducido el importe de los derechos y gastos, perciban el resto los interesados con calidad de que el riesgo ha de correr de cuenta de ellos y no de las temporalidades, á las que despues de recogidos, pertenecerá solo su oportuna remision: que igualmente se estinga el insinuado aumento en las pensiones alimentarias, regulándose en cien pesos fuertes la de cada sacerdote, y en noventa la de cada uno de los ex-coadjutores.

241.

Sobre remision de caudales á España y el modo de dar cuenta de los ramos de que procedan, se dispuso lo conveniente en real orden de diez de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, que dice así.

242.

“Exmo. Sr.—En diferentes reales órdenes se halla prevenido deben remitirse incesantemente á España á mi disposicion, todos los productos libres de las temporalidades de Indias, los capitales que estén por imponer, y los que en lo sucesivo se fueren redimiendo: el importe de las ventas de alhajas, de oro y plata, de segunda y tercera clase: los sobrantes de las obras pías, así como las cantidades reservadas, en las aplicaciones para alimentos de los ex-jesuitas: los caudales pertenecientes á los mismos individuos de sus patrimoniales capellanías, renunciadas ú otra cualquiera causa, y los procedentes de la retencion de cien pesos que debe hacerseles, cuando su renta anual exceda de los doscientos pesos. Para evitar, pues, en los asientos de las oficinas las perplejidades ó equivocaciones que han solido y pueden todavía seguirse, ya de explicar menudamente la naturaleza y destino de cada una de tales partidas en los registros de las embarcaciones en que

se envían á estos reinos, y ya por el extremo opuesto, de no darse la competente é individual noticia de ellas en los oficios dirigidos al ministerio de mi cargo; se ha servido el rey resolver que todo el caudal que de una vez se remitiere, se incluya en globo en una sola y simple partida de registro, y en la carta en que se me diere cuenta de cualquier remesa, venga esplicada la distribución de la suma, en sus respectivas cantidades, especificando clara y distintamente en cada una su procedencia y destino, con cuantas noticias se estimen conducentes á la exactitud en los asientos de la contaduría general de temporalidades. Lo participo á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, á 10 de Noviembre de 1789.—*Antonio Porlier*.—Señor virey de Nueva España.”

243.

En otra real orden de diez y siete del propio mes, declaró S. M. á consulta del supremo consejo de Indias, que la prohibición de testar los ex-jesuitas, contenida en los artículos cuatro y ocho de la real cédula de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, debe ceñirse á los bienes que les pertenezcan y sean administrados por sus parientes en los dominios de S. M. sin estenderse á los que gozan fuera de ellos, bien procedan de lo que se les envíe y cobren por productos de sus legítimas y herencias, ó de su propia industria y arbitrios, pues de unos y otros pueden disponer libremente.

244.

Por real decreto de diez y ocho de Enero de mil setecientos noventa, se sirvió el rey erigir la que era dirección, en superintendencia general de temporalidades de Indias, la cual había de correr siempre unida al ministerio de gracia y justicia con la autoridad necesaria para su manejo, dirección y gobierno, según las reglas que se tuvieron por convenientes prescribir; y en otra cédula de quince de Julio de mil setecientos noventa y dos, se comunicó haber puesto S. M. la nueva dirección y gobierno de temporalidades á cargo del señor gobernador del consejo de Castilla, conde de la Cañada.

45.

Para cumplir las cargas que tenían los regulares al tiempo de la espatriación, se previno en real orden de quince de Marzo de mil setecientos noventa, lo que sigue.

246.

“Exmo Sr.—En real cédula de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, se sirvió el rey prevenir, que habiendo de quedar reservada la masa general de rentas ocupadas á los regulares de la estinguida Compañía, para satisfacer las pensiones alimentarias, no se debían defalcarse ni aplicar más cantidades, que las absolutamente necesarias para el cumplimiento de cargas que fuesen claras y positivas; y ahora se ha dignado S. M. declarar que no se consideraron como tales, sino las que cumplieran los regulares al tiempo de la espatriación conforme á la última visita de su provincial, y que además hayan obtenido su específica aprobación soberana. Consiguientemente las juntas superiores de aplicaciones darán cuenta á esta superioridad, con la justificación competente, de cualquiera carga ú obligación que conforme á la mente de S. M. declararen, antes de poner en ejecución su cumplimiento, y esperarán su real resolución. Lo participo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento, en el supuesto de que los que allí pagaren ó mandaren pagar las insinuadas cargas sin la previa aprobación de S. M. serán responsables de sus resultados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, á 15 de Marzo de 1790.—*Antonio Porlier*.—Señor virey de Nueva España.”

247.

Con fecha de siete de Julio de mil setecientos noventa y dos, se previno al virey de este reino lo que se percibe de su contenido, que ponemos á la letra.

248.

“Exmo. Sr.—He visto el acuerdo hecho por esa junta provincial de temporalidades de veinticinco en Noviembre de mil setecientos ochenta-

ta y nueve, así como la relacion histórica del espediente sobre remesas de dinero á España, que á consecuencia de él dirigió V. E. en veintinueve del propio mes; y me ha parecido extraño el que para remitir los nuevos envíos en la forma prescrita en la real orden de diez y seis de Junio del mismo año, haya intentado la junta prevalerse de las anteriores disposiciones, relativas á la inversion y destino de caudales del ramo, pues siendo posterior á ellas la citada de diez y seis de Junio, debió comprender que para librarla tuvo el rey presentes las anteriormente espedidas, las cuales quedaron derogadas en el mismo hecho, y á mayor abundamiento advierto á V. E. ser esta la espresa voluntad segun se ha dignado comunicármela.

249.

Satisfecho yo como debo estarlo, del distinguido celo que siempre ha manifestado V. E. en los asuntos del real servicio, y en uso de las amplias y convenientes facultades que me están conferidas por el real decreto de veinticinco de Marzo último, de que se le han remitido copias, le delego todas las que son competentes para que por sí y sin embarazarse con los dictámenes y resoluciones de esa junta, haga llevar pronta é indefectiblemente á efecto, la citada real determinacion de diez y seis de Junio de ochenta y nueve, y todas las demas que yo le comunicare, para lo cual podrá auxiliarse de los dictámenes y conocimientos del fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada y Soto, por las reiteradas pruebas que tiene dadas del celo y actividad con que ha proveido constantemente el cumplimiento de las resoluciones soberanas.

250.

Desde luego remito á V. E. la adjunta real cédula de quince de Enero de mil setecientos ochenta y nueve, con un ejemplar de la consiguiente instruccion formada para establecer en el reino de Chile, el método de administracion que en ella se ordena, á fin de que poniéndose de acuerdo con el enunciado fiscal Posada, la establezcan y adopten en ese reino, haciéndolo las modificaciones ó adiciones que regulen oportunas, y dando cuenta para la debida aprobacion, en inteligencia de que han de tenerse por puntos cardinales, los de la pronta formacion de inventarios, la remision de ellos á España, y la de las cuentas

alteriores para que aquí se glosen y fenezcan, como está resuelto por S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1792.—*El conde de la Cañada*.—Señor virey de Nueva España."

251.

A poco tiempo de haberse creado la junta superior y provincial de enagenaciones, se mandaron establecer en Indias é islas Filipinas, otras juntas para proceder á la aplicacion y destino de las casas, colegios, residencias y misiones que fueron de los regulares de la Compañía, en los términos que espresa la real cédula de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve.

252.

Los colegios y misiones que ocupaban los jesuitas en el reino, fueron los siguientes: en México los de S. Pedro y S. Pablo, S. Andres, casa Profesa, S. Ildefonso y S. Gregorio; en Puebla los del Espíritu-Santo, S. Ildefonso y S. Francisco Javier; asimismo tenían colegios en Tepozotlan, Querétaro, Celaya, S. Luis de la Paz, Villa de Leon, Guanajuato, Valladolid, Guadalajara, Zacatecas, Chihuahua, Parras, Parral, Veracruz, Pázuaro, Oajaca, Durango y S. Luis Potosí, y estaban á cargo de dichos regulares las misiones de Sonora, Californias y Filipinas.

253.

En virtud de las facultades que el rey concedió á la junta superior de aplicaciones, procedió á las de las casas y colegios referidos, unas para ayudas de parroquia, otras á varias religiones, otras á congregaciones de Filipinas, otras á seminarios de estudios, otras á hospitales y otras para recogimiento de clérigos desengañados, reclusion de delincuentes, estudio y ejercicio de los sujetos que pretendieran tomar el estado eclesiástico, cuyas aplicaciones se hicieron encargando el cumplimiento de las respectivas obras pías á los cuerpos y personas á quienes fueron entregadas: están aprobadas por diferentes reales cédulas, algunas de ellas con ciertas condiciones que omitimos insertar en obsequio de la concision, y por hallarse originales en el libro que contiene las reales disposiciones sobre aplicaciones, comprensivo desde Abril de mil setecientos setenta, hasta Setiembre

de mil setecientos ochenta y ocho, existente en la direccion de temporalidades donde tambien se hallan las posteriores reales órdenes que se han espedido sobre la materia hasta fin del año de mil setecientos noventa y dos.

254.

Acerca del uso de los patronatos que disfrutaron los regulares para la presentacion de capellanías y otras cosas, se sirvió S. M. hacer la real declaracion siguiente.

255.

“El rey, vireyes y gobernadores de mis dominios de las Indias y de las islas Filipinas. En consulta de veintidos de Febrero de este año, me ha hecho presente mi consejo extraordinario, que á consecuencia de varias representaciones dirigidas á él por mano del conde de Aranda, presidente de diferentes comisionados de los referidos mis reinos de las Indias, para el estrañamiento y ocupacion de temporalidades de los regulares de la Compañía del Nombre de Jesus, se ha enterado de las diferentes dificultades que se han ofrecido y aun pueden ofrecerse en lo sucesivo, en razon del modo de usar de los patronatos que disfrutaron los mencionados regulares para la presentacion de capellanías y otras cosas. Que para cortar estos inconvenientes y escusar todo peligro y ocasion de duda ó ignorancia, con vista asimismo de lo espuesto en el asunto por mi fiscal D. José Moñino, y en consecuencia de la declaracion hecha por mi real cédula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, en que se subrogó mi real persona y corona en todos estos derechos, tenia por conveniente el propio mi consejo, me dignase mandar se comunicasen por punto general por el de las Indias á los vireyes y gobernadores de aquellos mis dominios los de Filipinas é islas adyacentes las correspondientes órdenes, declarando haberse subrogado mi real persona enteramente en los derechos de patronato, que correspondieron únicamente á los referidos regulares de la Compañía, é igualmente en aquellos en que hubiere otros compatronos, sin perjuicio de que éstos usen de las mismas funciones que ejercian en tiempo de los espulsos; y que unos y otros deban ejercerse por dichos mis vireyes y gobernadores á nombre mio, como propios y privativos de mi real corona, tomando de todos razon y

asiento en los libros, oficinas y archivos en que se necesite y convenga para que consten con formalidad. Y por quanto he venido en ello, previniendo al espresado mi consejo de las Indias, que así se ejecute. Por tanto, os mandó que cada uno en la parte que respectivamente os tocare, cumplais y dispongais se cumpla puntualmente esta mi real determinacion. Fecha en Madrid, á 12 de Julio de 1772.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, *Pedro García Mayoral.*”

256.

Por real provision de S. M. y del supremo consejo en el extraordinario de seis de Marzo de mil setecientos setenta y tres, se mandó á los comisionados de temporalidades de España, Indias é islas de Filipinas, procediesen á la separacion de los ornamentos, vasos sagrados y alhajas de oro y plata, encontradas en las Iglesias que fueron de los regulares, dirigiendo listas de ellas.

257.

Esta real deliberacion fué obedecida en la junta celebrada á seis de Julio de mil setecientos setenta y tres, á cuyo fin se dictaron las providencias convenientes; y en diez y seis de Setiembre de setenta y siete, teniendo consideracion la propia junta á estar hecha casi en todos los colegios del reino, la division de alhajas en las tres clases prevenidas, cuyas listas se habian dirigido al Exmo. Sr. virey por los comisionados: acordó que S. E. las pasará á los ilustrísimos prelados diocesanos, para que reviendo y examinando por la junta las que no lo estuvieran, y deshaciendo cualquiera equívoco que pudiera haber, propusieran el destino que podria darse á las alhajas de primera y segunda clase, teniendo presentes las necesidades de sus parroquias y las aplicaciones que se hubieran dado á los templos y colegios á quienes tocaba, sobre que se espidieron dos reales órdenes con fecha de veintiocho de Febrero de mil setecientos setenta y dos y treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y cuatro.

258.

En consecuencia de ellas, se instruyó expediente con las formalidades correspondientes, y en él aparece una relacion de alhajas de las

enunciadas tres clases, divididas por colegios en cuatro partes. En la primera se refiere estar aplicadas enteramente las tres clases de alhajas de los colegios seminario de San Ildefonso, Querétaro y Valladolid. En la segunda las alhajas de primera y segunda clase que estaban aplicadas; y reservadas las de tercera, correspondientes á los colegios de S. Pedro y S. Pablo, S. Andres, Oajaca en parte, Durango, Parral, Chihuahua, Mérida y casa profesa de México. En la cuarta los colegios de Tepozótlan, Puebla, Guadalajara y Zacatecas, cuyas alhajas aunque se dividieron, no se habia hecho hasta entonces aplicacion alguna, y en la última se espresan los colegios de S. Gregorio, Veracruz, Pácuaro, Leon, Celaya, S. Luis Potosí, S. Luis de la Paz, Guanajuato y Parras; de cuyas alhajas no se habia hecho reconocimiento y separacion debida, hasta nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y cuatro, en que se formó la relacion citada.

259.

En su vista pidió el fiscal de real hacienda las providencias oportunas, para que tuviese cumplido efecto lo resuelto por S. M. en el consejo extraordinario, y visto su dictámen en la junta superior de aplicaciones de diez de Diciembre del mismo año, despues de haberse conformado con el gobierno, puso el acuerdo siguiente.

260.

“Señores de la junta.—Sr. regente presidente Herrera, Sr. oidor decano Villaurrutia, Sr. doctor Conejares, canónigo de esta Santa Iglesia.—Sr. fiscal Posada.—Visto el espediente formado sobre division de alhajas en tres clases, atendiendo á que las de segunda y tercera que esplica el director general en su informe de nueve de Agosto de este año, se aplicaron por esta real junta en tiempo en que no se tuvo presente la real provision de seis de Marzo de mil setecientos setenta y tres, y algunas de ellas antes, y á que las órdenes de treinta de Diciembre de setenta y cuatro, y veintiocho de Febrero de ochenta y dos, comunicadas en los reinos de España, no se extendieron á estos dominios hasta veintiseis de Febrero de ochenta y tres, que los dirigió el Exmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa, y considerando asimismo que los agraciados han adquirido derecho mediante

la aplicacion y entrega que se les hizo, se acordó que no se cause por ahora novedad, en cuanto á las alhajas de segunda y tercera aplicadas: que respecto de las que están existentes, se sirva el señor regente presidente espedir las órdenes que pide el señor fiscal en sus respuestas de veintiseis de Abril y veinticinco de Noviembre de este año, previniendo á los comisionados que no han hecho la separacion, el que la formen inmediatamente y las dirijan á los dichos señores diocesanos, para que se sirvan verlas y reformarlas, si lo necesitan, dando cuenta inmediatamente los mismos comisionados de haberlo así ejecutado. Que se saque testimonio íntegro de este espediente para dar cuenta á S. M., á fin de que se sirva resolver lo que sea de su soberano agrado, acompañando listas de las alhajas de segunda y tercera clase que se aplicaron, sin embargo de que anteriormente se hayan remitido al supremo consejo en el extraordinario.”

261.

Y á fin de proceder á la venta de las alhajas existentes en esta capital, se pasó oficio al muy reverendo arzobispo, para que nombrara un eclesiástico que interviniese en dicha venta que debia practicar el director de temporalidades, y en consecuencia fué nombrado el Sr. D. Agustin de la Mora, para que asociado con este ministro, tuviera efecto lo que se habia resuelto en el particular.

262.

Dada cuenta al rey con lo actuado en este asunto, se sirvió aprobar las esplicaciones que se habian hecho, y disponer lo que consta de la siguiente real órden.

263.

“Por las diligencias que ha remitido V. S. con carta de veintiseis de Enero último, número 202, actuadas sobre el recuento y aplicacion de las alhajas, pertenecientes á los regulares espulsos en ese reino, se reconoce que sin embargo de lo determinado en real provision de seis de Marzo de mil setecientos setenta y tres, y en la órden de treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y cuatro, se procedió á la aplicacion de todas las inventariadas en algunas casas

sin distincion de clases, que en otras existen íntegras, y en algunas pende aún el reconocimiento y separacion, para cumplir las posteriores providencias libradas sobre este particular.

264.

Aunque la junta debió arreglarse á lo determinado, y tener siempre muy presentes aquellas resoluciones, para solo aplicar las de primera clase, reteniendo en todos los colegios las de segunda y tercera, sin dar lugar á la variedad que se nota en la distribucion, y á que no existan las que debian venderse conforme á la real órden de veintiocho de Febrero de mil setecientos ochenta y dos; con todo, se ha dignado S. M. mandar que corran aquellas aplicaciones por un efecto de su real piedad, esperando que la junta repare en lo sucesivo con su celo, el descuido que ha tenido, y que arreglándose puntualmente á las órdenes espeditas, separe por clases las que se mantienen en los colegios, destine las de primera, y venda las de las dos restantes, remitiendo inmediatamente su producto con individual razon del peso, valor, é iglesias á que pertenecian, la que se repetirá en las cuentas particulares de los colegios, conforme al artículo trece de la real instruccion de tres de Diciembre último, dirigida con real órden de diez y nueve de Abril anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez, á 21 de Marzo de 1785.—*José de Galvez*.—Señor regente de la real audiencia de México."

265.

Por órden del supremo consejo en el estraordinario, su fecha trece de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, se mandaron entregar al padre general de San Hipólito, los capitales destinados al socorro de los dementes.

266.

Habiéndose aplicado al Hospicio de pobres las tablas de carnicerías que gozaban los colegios de los ex-jesuitas dentro y fuera de México, mereció las aprobaciones de S. M., que se comunicó en real órden de diez y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cuatro.

267.

En real órden de diez y ocho de Marzo de ochenta y cinco, se sirvió S. M. hacer varias declaraciones, en vista de los documentos remitidos por el vireinato, en cumplimiento de la órden circular de veintiuno de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, siendo el tenor de aquella soberana disposicion, el que sigue.

268.

"Por las relaciones que formó el año de mil setecientos setenta y cuatro la contaduría de Puebla, comprensivas de la administracion de temporalidades de aquella ciudad, se reconocen las dificultades que se han ofrecido sobre el cumplimiento de las obras pías de sus colegios y congregaciones, por haber consumido los regulares espulsos muchos capitales, estar otros perdidos y concursados, no haberlo advertido la oficina cuando pasó al reverendo obispo las primeras memorias de estas fundaciones, para que se verificasen sus cargas espirituales, y por haber quedado no pocas sin conmutarse ó regularse, conforme á lo determinado en las reales cédulas espeditas sobre este particular. Enterado S. M. de todo esto y teniendo presentes los testimonios de dotaciones, imposiciones y demas remitidos por el virey D. Antonio Bucareli, en veintiseis de Julio de mil setecientos setenta y cinco, para cumplir la órden circular de veintiuno de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, se ha dignado tomar las resoluciones siguientes.

269.

1.<sup>a</sup> Debiendo tenerse por efectivas todas las obras pías, cuyos principales se encontraron impuestos y corrientes al tiempo de la ocupacion, ó que constaba haberse recibido y consumido por los regulares, formará la contaduría razon individual de aquellos colegios, con expresion en cada una de fundador, capital, imposicion, gravámen y costo regulado para su cumplimiento.

270.

2ª Respecto de que algunas no están conmutadas ni arregladas, como las de cera de monumentos, las de varios domingos de cada mes, la de limosna para Bulas que fundó D<sup>a</sup> María Delgado y otras, se hará de éstas memoria separada para pasarla al reverendo obispo, y que las regule ó conmute, segun sus destinos ó mente de los fundadores; de suerte, que ninguna quede sin arreglarse de las que existen corrientes ó deban existir, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, regulando el prelado en uso de sus facultades, y como se espera de su prudencia, el costo de las de fiestas para que se impenda lo necesario á un culto decente, sin profusiones ajenas de una celebridad religiosa, que solo sirven de fomentar la vanidad sin mover la devocion, y en las de misas, el número que corresponde á los frutos de los capitales, segun la tasa de la diócesis, y considerando en todas el actual estado de este ramo, para dejar el sobrante posible que ha debido y debe quedar libre, en consecuencia de lo mandado en el artículo veintitres de la real cédula de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, número cinco parte tercera de la coleccion general de providencias.

271.

3ª Conforme á este arreglo y regulacion, se cumplirán las cargas no solo en lo sucesivo, sino en todos los años anteriores, que por los libros del colegio y administracion de sus temporalidades, estén sin cumplirse, atendiendo á la obligacion de los regulares por los principales que consumieron, ó productos que cobraban, y á que con la misma deben seguir sus bienes ocupados.

272.

4ª Se cumplirán estas obras pías en las iglesias de sus respectivos colegios, luego que se habiliten conforme á lo dispuesto por los fundadores, restituyendo las que se hubiesen separado, y solo podrán quedar ó destinarse á otros templos, si fueren de rentas tan escasas, que necesiten aplicarles algunas para su decencia y culto,

273.

5ª Constando de la razon que formará la contaduría lo que líquidamente se deba á obras pías, por el tiempo que hayan estado ó debido estar impuestos sus capitales, se aplicará por ahora el sobrante de las de cada colegio, á cumplir las cargas atrasadas de sus respectivas fundaciones, segun la regulacion y costo en que quedare, hasta dejarlas corrientes, y se distribuirán los productos con preferencia en cada capital á lo que esté pendiente de su dotacion, sin perjuicio de lo que se assignare en ese sobrante á la viuda de D. Baltazar de Parra, en cumplimiento de la real órden de diez y nueve de Febrero último, para que se suspenda la pension que se le señaló en temporalidades.

274.

6ª En atencion á resultar de uno de los expedientes, que por haberse pasado al diocesano la memoria de cargas sin conocimiento de las fundaciones caducas, con la pérdida de sus principales, reguló los gastos que se han hecho sobre obras pías que ya no existen, y que para el reparo de este descuido, propuso la contaduría suspender las efectivas, á que no condescendió el reverendo obispo, por los justos motivos que manifiesta en su respuesta, se abonará en la cuenta de temporalidades el costo hecho sin insistir en semejante compensacion, ni tomar otro arbitrio que atrase ó suspenda los sufragios, limosnas ó gastos legítimos de las existentes, procediendo la contaduría en lo sucesivo con mas cuidado, para no esponer á este ramo á gastos indebidos que ya no tiene de donde reponerlos.

275.

7ª Si el sobrante de las obras pías corrientes fuere tan escaso, que no alcanzare á lo menos para lo que se necesite al costo anual de uno de los atrasados, se completará hasta la cantidad que sea precisa con los réditos de fondos libres de congregaciones incorporados á las temporalidades por su estincion, y concluido lo que se deba de atrasos, se separará la parte de ese producto para reunir la á lo restante de aquel ramo, que no debe confundirse con estos otros capitales, y á este fin se

procederá con distincion de colegios, para que se cumplan las obligaciones de cada uno, segun lo ocupado en los bienes y rentas de esta clase.

276.

8.ª La junta superior de aplicaciones, hará desde luego las que tenga por convenientes de los fondos de congregaciones y del sobrante de obras pías, para cuando queden libres, despues de satisfechos los años atrasados, con arreglo á lo indicado en la real cédula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, número 8, parte 2.ª, teniendo presente la ya citada de nueve de Julio de sesenta y nueve, sin que sean efectivos los destinos que señalare, hasta que S. M. los apruebe, arregladas enteramente las temporalidades, se espida orden para su cumplimiento, no entendiéndose esta calidad, con la parte destinada á completar anualmente la satisfaccion de rezagos y obras pías de cada colegio, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

277.

9.ª Para los capitales consumidos por los regulares y los que se hayan redimido despues del estrañamiento (si no existieren para volverlos á imponer), señalará la junta la finca ó fincas en que han de quedar impuestos, de las pertenecientes á cada casa, otorgándose desde ahora instrumentos de reconocimiento que aseguren las obras pías con fondos ciertos y determinados para lo sucesivo, pues de ese modo quedarán libres los demas bienes de las obligaciones en que los dejaron los espulsos.

278.

10. La administracion de obras pías se formalizará y llevará con toda la claridad, distincion y orden que conviene á unas rentas tan dignas de la mayor atencion y cuidado por su destino, y á ese efecto se dispondrán por ahora en Puebla los libros necesarios (si ya no los hubiere) en que se tome razon separada de las de misas, limosnas, fiestas, dotes, individualizando en cada principal la fundacion y cargas, finca obligada, productos, regulacion para su cumplimiento, el sobrante, lo que se debe del tiempo anterior, y lo que cada año se invierte hasta satisfacerlo, sin omitir puntual noticia de las que se encontraron

perdidas ó se perdieren, por resultas de los concursos pendientes, cuya defensa se promoverá con el debido celo hasta concluir las causas, y que se asegure y cobre lo que justamente pertenezca á cada fundacion, procediendo en las de dotes, como se ha prevenido en el artículo nueve de la real orden que con esta fecha se ha librado sobre aquel ramo.

279.

11. La oficina de temporalidades que seguirá por ahora con la administracion de obras pías, ajustará cada año cuenta separada de este ramo, y la junta arreglará el tanto por ciento de compensativo que considerase justo sobre el total de sus productos, para que se deduzca de las mismas rentas, pues se trabaja á beneficio de aquellas fundaciones, y su importe se abonará á las temporalidades respecto de que pagan salarios á los empleados que han de entender en su cobranza, entero en cajas y distribucion.

280.

12. Concluida que sea con la venta de fincas la administracion de temporalidades, propondrá el reverendo obispo tres sugetos seguros é idóneos, para que el vice-patrono elija y nombre el que mejor le parezca, por el administrador de obras pías, y el que fuere nombrado ha de dar fianzas á satisfaccion de los oficiales reales antes de su ingreso, y deberá presentar anualmente cuenta instruida con recibos de los interesados y certificacion del eclesiástico, de haberse cumplido cada fundacion, segun lo regulado; la que se ha de liquidar, glosar y fenecer, en el tribunal mayor donde se ajustan, glosan y fenecen las de real hacienda, sin causarse gastos ni exigirse derechos en las actuaciones, por el privilegio que compete, y á mayor abundamiento declara S. M. á favor de esta administracion piadosa. Todo lo cual participo á V. S. de su real orden, para que la junta proceda inmediatamente á librar cuantas providencias sean convenientes al puntual y pronto arreglo de este ramo conforme á lo determinado, dando cuenta de su ejecucion. Dios guarde V. S. muchos años. El Pardo, á 18 de Marzo de 1785.—*José de Galvez*.—Señor regente de la real audiencia de México."